

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2004-0069-TRA-PJ**

**Gestión Administrativa**

**Lic. Juan Ignacio Gallegos Gurdián, Apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Expte. N° RPJ-034-2004)**

### ***VOTO N° 20-2005***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil cinco.—**

Visto el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado Juan Ignacio Gallegos Gurdián, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Curridabat, San José, titular de la cédula de identidad número uno-ochocientos sesenta y seis-ciento diecinueve, en su calidad de *Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma*, tanto de la sociedad **ARMKAT LLC**, compañía de responsabilidad limitada organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número nueve de la Calle East Lockerman, en la ciudad de Dover, Estado de Delaware de ese mismo país, como del señor **Edmund Davison Massey**, de nacionalidad estadounidense, titular del pasaporte número cero ochenta y cuatro millones trescientos setenta y tres mil ochocientos ochenta y siete, y de la señora **Rebeca Rodríguez de Massey**, de nacionalidad mexicana, titular del pasaporte número CHO cero cero ocho mil novecientos once, ambos sin segundo apellido en razón de su nacionalidad, mayores, casados una vez, inversionistas, y vecinos del número ciento treinta y tres de la Calle Chestnut, localidad de Winnetka, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, dentro de las diligencias denominadas por él "**Gestión Administrativa**", en las que solicitó se consignara como "medida cautelar administrativa", una nota de advertencia en el documento presentado en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo quinientos treinta y seis (536), Asiento diecinueve mil sesenta y cinco (19065)**, referente a la protocolización de un acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **GRUPO ABANCARI CUATRO RIOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos siete mil ciento cuarenta y nueve, así como en la inscripción societaria visible al **Tomo seiscientos noventa y ocho (698), Folio ciento setenta y ocho (178), Asiento ciento cincuenta y uno (151)** de la Sección Mercantil,

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

según lo dicho en el escrito inicial, sin embargo este Tribunal aclara según lo que consta en el expediente que las citas correctas de inscripción son **Tomo mil diez (1010), Folio ciento cincuenta y tres (153), Asiento doscientos cincuenta y cinco (255)**, y la cédula jurídica correcta es la tres-ciento uno-doscientos un mil novecientos setenta y uno. Y

### ***CONSIDERANDO:***

**PRIMERO:** El Licenciado Juan Ignacio Gallegos Gurdíán, en su calidad de *Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma* de la sociedad **ARMKAT LLC**, y de los señores **Edmund Davison Massey y Rebeca Rodríguez de Massey**, quienes son accionistas de la sociedad GRUPO ABANCARI CUATRO RÍOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, solicitó mediante escrito presentado el treinta de junio de dos mil cuatro ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, se consignara una nota de advertencia, tanto en el documento presentado en el Diario del Registro Público bajo el **Tomo quinientos treinta y seis (536), Asiento diecinueve mil sesenta y cinco (19065)**, referente a la protocolización de un acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad referida, como en la inscripción de esa sociedad visible al **Tomo mil diez (1010), Folio ciento cincuenta y tres (153), Asiento doscientos cincuenta y cinco (255)** de la Sección Mercantil. Para ello adujo, entre otros aspectos, "... que la administración tributaria ha incoado denuncia penal por supuesta duplicación irregular (sin proceso de reposición) de libros legales y contables de empresas que son parte del grupo económico al cual pertenece Grupo Abancari Cuatro Ríos S.A., siendo que la denuncia es determinante al indicar específicamente que esa reposición no consta en la administración tributaria y por tanto, esos libros no tienen el valor que les corresponde." (Ver Hecho Cuarto del escrito inicial, visible a folio 1 del expediente), razón por la cual "... de acuerdo con el numeral 174 del Código de Comercio, si el acta no se asienta en el libro legalizado, carece de validez y eficacia la Junta." (Ver Hecho Quinto, visible a folio 1).

**SEGUNDO:** Por corresponderle a este Tribunal ejercer el debido control de la legalidad de las resoluciones definitivas dictadas por los Registros que conforman el Registro Nacional, tal y como lo estipula el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039), tendrá que declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto, por cuanto lo gestionado por el Licenciado Gallegos Gurdíán **carence de fundamento legal**. Eso se debe a que, como el documento presentado al Diario del Registro bajo el **Tomo quinientos treinta y seis (536), Asiento diecinueve mil sesenta y cinco (19065)**, **no se encuentra inscrito**, no era

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

procedente que se diera trámite a una *gestión administrativa* como la pretendida por el citado profesional, porque en el caso bajo examen resulta evidentemente prematura, tal como se deduce de lo estipulado en el artículo 92 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998), pues el documento que él ha tildado como defectuoso no está inscrito, y porque además resulta injustificada, toda vez que por propia manifestación suya asentada en su escrito inicial, ya se tramitan en la sede judicial las investigaciones pertinentes para determinar la realidad de los hechos, todos extraregistrales, acaecidos y reprochados por él en esta sede.

**TERCERO:** Es claro que no era procedente que el Registro de Personas Jurídicas hubiese dado curso a la gestión administrativa planteada por el recurrente respecto de un documento todavía en trámite de calificación, pues con fundamento en la normativa citada se concluye que no hay base legal para ello, tal como así se lo hizo saber a ese Registro este Tribunal desde el Voto N° 81-2004 de las 15:00 horas del tres de agosto del año dos mil cuatro, ocurriendo que por su error, u olvido del citado precedente, hizo surgir una falsa expectativa en el ánimo del gestor, pues está claro que al dársele curso a las diligencias instauradas por el Licenciado Gallegos Gurdián, se dio un quebranto del Principio de Legalidad que debe gobernar todas las resoluciones y actuaciones del citado Registro. Por eso, no era procedente que el recurrente hubiese pretendido trasladar al Registro la discusión y el eventual contradictorio de aspectos evidentemente extraregistrales, eligiendo una vía concebida en forma exclusiva tan sólo para la corrección de errores cometidos por el propio Registro respecto de inscripciones ya verificadas (como lo es la *gestión administrativa*), y no para la investigación de eventuales conductas ilegales -civiles o penales-, cuyo conocimiento exclusivo compete a los órganos jurisdiccionales y no al Registro de Personas Jurídicas, que teniendo a la vista el bloque de legalidad que le resulta aplicable, carece de competencia para anotar como medida cautelar una nota de advertencia respecto de un documento pendiente de inscripción, tal como lo solicitó el apelante en su escrito inicial, toda vez que, como ya se subrayó líneas atrás, no existe norma legal alguna que faculte al Registro para hacerlo. De igual manera, tampoco resulta correcto que el recurrente, al momento de impugnar, para que prosperara su apelación pretendiera atribuirle al órgano **a quo**, y de paso a este otro **ad quem**, un supuesto incumplimiento de sus deberes, pareciendo ignorar con tal propósito, las distintas competencias constitucionales que hay entre los entes y órganos administrativos, y los judiciales. Y finalmente, en el caso de marras tampoco resultaba procedente consignar una nota de advertencia en el asiento de constitución de la sociedad cuestionada, puesto que el recurrente no esgrimió ni demostró nunca la existencia de algún

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

error en ese asiento de inscripción, según lo prevén los artículos 84 y siguientes del citado Reglamento del Registro Público.

**CUARTO:** En virtud de lo expuesto y la jurisprudencia y normativa citadas, se impone declarar la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las once horas con veinte minutos del cinco de julio de dos mil cuatro, para que en su lugar proceda ese Registro a enderezar los procedimientos, y a resolver conforme a lo que se infiere de lo señalado en el Considerando Tercero. Por innecesario, no se entra a conocer el fondo de la apelación.—

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara la nulidad de todo lo resuelto y actuado en este asunto a partir de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las once horas con veinte minutos del cinco de julio de dos mil cuatro, para que en su lugar proceda ese Registro a enderezar los procedimientos, y a resolver conforme a lo que se infiere de lo señalado en el Considerando Tercero.— Por innecesario, no se entra a conocer el fondo de la apelación.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.—  
**NOTIFÍQUESE.—**

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Guillermo Castro Rodríguez*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*